



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

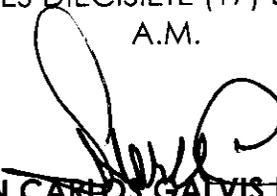
Cartagena de Indias, viernes 13 de octubre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2015-00455-00
<b>Demandante</b>	ALVARO CAMARGO CAMARGO
<b>Demandado</b>	NACION-UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
<b>Magistrado Ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de COLPENSIONES y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), visibles a folios 190 a 193 del expediente, cuaderno número uno (1).

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
Dr. ROBERTO MARIO CHAVARRO  
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso contencioso administrativo promovido por ALVARO CARCAMO CAMARGO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICADO: 2015-455

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

LILIAN MADELEINE FERNANDEZ RODELO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.509.862 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.123 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de acuerdo a la sustitución conferida por el DR. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de colpensiones, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACION DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa instaurado por el señor ALVARO CARCAMO CAMARGO, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

### A LOS HECHOS

1: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias ajenas a la entidad que represento, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

2: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias ajenas a la entidad que represento, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

3: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias ajenas a la entidad que represento, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

### A LAS PETICIONES

LA PRIMERA: Teniendo en cuenta que la entidad que represento es vinculada, de acuerdo a lo solicitado por el demandado, me opongo a la vinculación de mi representado por las razones que expondré en los fundamentos de derecho.

SEGUNDA: Teniendo en cuenta que la entidad que represento es vinculada, de acuerdo a lo solicitado por el demandado, me opongo a la vinculación de mi representado por las razones que expondré en los fundamentos de derecho.

### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto, el demandante pretende que se condene a la Universidad de Cartagena al pago de la pensión de jubilación a que tiene derecho, por su vinculación a esta institución como profesor titular de tiempo completo y por cumplir con los requisitos exigidos por Ley.

Conforme a lo anterior, podemos evidenciar que La demanda interpuesta por el accionante se dirige contra la Universidad de Cartagena ya que los hechos y pretensiones son tendientes a la nulidad del acto que niega la solicitud de pensión de jubilación, es así que las pretensiones recaen sobre esta Entidad, por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de COLPENSIONES en el asunto.

Respecto de la falta de legitimación, la Corte Constitucional, ha manifestado que:

"La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material".

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los siguientes términos:

La legitimación en la causa por pasiva.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)" .Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990.

De conformidad con lo anterior, en virtud al presupuesto procesal de legitimación en la causa, no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que las mismas van encaminadas contra la Universidad de Cartagena, entidad que de acuerdo a los hechos narrados, es la institución donde estuvo vinculado el demandante como profesor titular de tiempo completo.

### EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

#### I. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

La legitimación en la causa es un presupuesto procesal de la acción, la cual ha sido definida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T 416 de 1997 de la siguiente manera:

"LEGITIMACION EN LA CAUSA-Objeto. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

En este orden de ideas, la legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado, la posibilidad de desconocer o controvertir la

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La identificación cabal del demandado es una exigencia que establecen tanto la Constitución como el decreto 2591 de 1991.

En el caso que nos ocupa, la demanda interpuesta por el accionante se dirige contra la Universidad de Cartagena ya que los hechos y pretensiones son tendientes a la nulidad del acto que niega la solicitud de pensión de jubilación, es así que las pretensiones recaen sobre esta entidad, por ser la institución donde estuvo vinculado el demandante como profesor titular de tiempo completo, con este panorama de presente no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, en la medida que debe ser La Universidad de Cartagena quien deberá reconocer la prestación económica que respecto a su normativa, éste tenga derecho. No COLPENSIONES como lo pretende la entidad demandada.

Razón por la cual solicito la prosperidad de la excepción propuesta y en consecuencia absolver a mi representada de todas las pretensiones de la demanda.

### II. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que la demanda interpuesta por la accionante se dirige contra la Universidad de Cartagena ya que los hechos y pretensiones son tendientes a la nulidad del acto que niega la solicitud de pensión de jubilación, es así que las pretensiones recaen sobre esta entidad, por ser la institución donde estuvo vinculado el demandante como profesor titular de tiempo completo, con este panorama de presente no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, en la medida que debe ser La Universidad de Cartagena quien deberá reconocer la prestación económica que respecto a su normativa, éste tenga derecho. No COLPENSIONES como lo pretende la entidad demandada.

De conformidad con lo anterior colpensiones no puede ser compelida a reconocer las pretensiones de la demanda si estas carecen de sustento jurídico, configurándose así la excepción propuesta de falta de derecho para pedir.

### III. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas.

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

### IV. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso no es procedente acceder a la solicitud de

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



reconocimiento de pensión de jubilación conforme lo pretende el interesado. cualquiera que la demanda interpuesta por la accionante se dirige contra la Universidad de Cartagena ya que los hechos y pretensiones son tendientes a la nulidad del acto que niega la solicitud de pensión de jubilación, es así que las pretensiones recaen sobre esta entidad, por ser la institución donde estuvo vinculado el demandante como profesor titular de tiempo completo, con este panorama de presente no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, en la medida que debe ser La Universidad de Cartagena quien deberá reconocer la prestación económica que respecto a su normativa, éste tenga derecho. No COLPENSIONES como lo pretende la entidad demandada en la medida que la resolución sobre la cual solicitan la nulidad fue proferida por la entidad demanda (Universidad de Cartagena).

### V. INOMINADA O GENERICAMENTE

Adicionalmente, solicito al despacho que si se llegare a encontrar probadas hechos que constituyan una excepción, esta sea declarada de Oficio a favor de mí representada Colpensiones.

### PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

### PRUEBAS

Manifiesto al despacho que presentaré el expediente administrativo del demandante una vez sea proporcionado por Colpensiones, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario.

### ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Resolución No. 00038 del 21 de Febrero de 2013.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Sustitución para actuar

### NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.  
El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina, Centro Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.

Solicito a su señoría se sirva ordenar la notificación de los autos y sentencias dictadas dentro del presente asunto al correo electrónico: [liliamrodelo@yahoo.es](mailto:liliamrodelo@yahoo.es)

Cordial saludo,

  
LILIAN M FERNANDEZ RODELO  
C.C. No. 45.509.862 de Cartagena  
T.P. No. 108.123 C.S de la J.  
[liliamrodelo@yahoo.es](mailto:liliamrodelo@yahoo.es)

9 de octubre 2017  
contestación y poder  
12 folios  
Lilian Fernandez Rodelo  
Sin Dmo  
BDR  
E